



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230011300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Y Otros Demandantes Y Otro	Medardo Cuesta Roa , Matilde Barros De Cuesta , Acreedores De La Sociedad Conyugal De Los Excónyug Erika Yesenia Cuellar Romero Y Nelson Humberto Avella Arias , Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Presente Proceso	07/02/2024	Auto Requiere
08001311000620230049000	Procesos Verbales	Fancy Del Rosario Florez Otero Y Otro	Luis Enrique Diaz Tamara	07/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620190001800	Procesos Verbales	Miriam Raquel Pacheco	Rafael Agustin Perez	07/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7675e415-8bda-40ea-b0a8-927614cc9990



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 17 De Jueves, 8 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230042600	Procesos Verbales	Wendy Paola Pardo Rivera	Ibis Garcia	07/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620190051800	Procesos Verbales Sumarios	Maria De Jesus Martinez Sandoval	Jesus Rafael Romero Perez	07/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001311000620180021600	Procesos Verbales Sumarios	Nataly Ester Jimenez De La Hoz	Wilmer De Moya Martinez	07/02/2024	Auto Decide
08001311000620220050100	Procesos Verbales Sumarios	Vladimir Martinez Mantilla	Arelis Hernandez Diaz	07/02/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 7

En la fecha jueves, 8 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

7675e415-8bda-40ea-b0a8-927614cc9990



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2018-00216-00

DEMANDANTE: NATALY JIMENEZ DE LA HOZ **CC** 55.237.936

DEMANDADO: WILMER DEMOYA MARTINEZ **CC** 72.288.252

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho para estudio solicitud de la señora NATALY JIMENEZ DE LA HOZ dentro del proceso de alimentos de menor referente al cobro de títulos de alimentos, Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 06 de 2024.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEIS (6)
DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que por medio del correo electrónico la demandante señora NATALY JIMENEZ DE LA HOZ realiza solicitud al despacho frente a los pagos de títulos de alimentos de su hija menor de edad.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se tiene que la señora Nataly Jiménez De La Hoz, hasta el mes de diciembre de 2023 se le entregaron los títulos judiciales por concepto de alimentos consignados por la empresa GS METALS SAS, los cuales se encontraban consignado a orden del Banco.

el proveído de fecha 18 de Diciembre del 2023 sobre embargo del salario del señor WILMER DIEBER DE MOYA MARTÍNEZ C.C. 72.288.252 .

De otro lado, se tiene que la demandante Nataly Ester Jiménez de la Hoz cc 55237936, solicita en fecha 06 de febrero solicitud de reexpedición de tarjeta, indicando que se encuentra viviendo en Santiago de Chile, pero que tiene a su hija en Colombia y recibe una cuota alimentaria por parte de su papá, solicitando hacer una reexpedición de tarjeta para que sean cobrados los dineros correspondientes a la cuota alimentaria a su apoderada y del cual aporta poder autenticado por el consulado colombiano en Chile.

Frente a este tópico, sea del caso señalar que no tiene claridad para el Despacho, sobre la solicitud de reexpedición de tarjeta, y en todo caso, el tema de la apertura de cuenta personales y lo que concierne a las tarjetas expedida por la entidad bancaria, su trámite conciernen única y exclusivamente a las partes con la precitada entidad financiera y no es de competencia del Despacho, así mismo se le indica que los abonos a cuentas personales solo deben ser autorizados para el titular de la obligación.

En mérito a lo expuesto se,

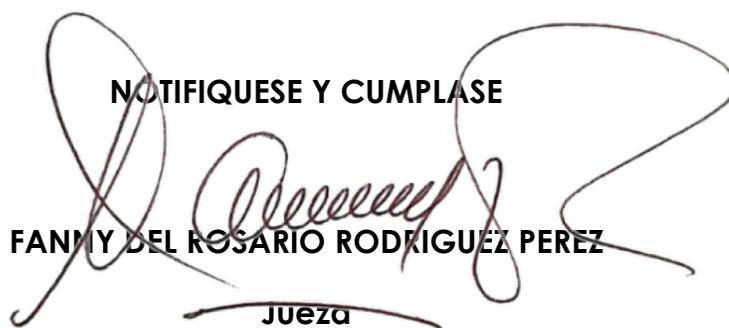
RESUELVE

1-OFICIESE al Pagador de la empresa GS METAL S.A.S con el fin que en el término de 03 días hábiles, envíe por medio de correo electrónico famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co la evidencia de los descuentos realizados al demandado Señor WILMER DEMOYA MARTINEZ con CC 72.288.252 y las respectivas consignaciones realizadas a la señora Nataly Jiménez de la Hoz durante los meses de Diciembre de 2023 y Enero de 2024 correspondientes a las consignaciones por cuota de alimentos en favor de la señora NATALY ESTER JIMÉNEZ DE LA HOZ, C.C. 55.237.936, en la cuenta de ahorro de la entidad **Banco Agrario de Colombia** No. 4-160-10-50412- 2 que se encuentra como titular , como se dispuso en auto de fecha 18 de Diciembre del 2023 dentro del proceso de alimentos de la referencia **080013110006-2018-00216-00**, En caso de no haber realizado dichas consignaciones informe a este despacho el motivo del mismo.

2- De la solicitud de reexpedición de tarjeta para que sean cobrados los dineros correspondientes a cuota alimentaria, no se accede a lo solicitado teniendo en cuenta que el despacho no tiene competencia para intervenir en el trámite administrativo, entre la entidad financiera y el titular de la tarjeta débito o del producto financiero del cual sea titular, se le indica que los abonos a cuentas solo deben ser autorizados para el titular de la cuenta o de quien ostenta la titularidad de la tarjeta débito, el manejo de esta y autorizaciones corresponde solo a la persona titular de la misma, con la entidad Bancaria.

3- Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00018-00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MIRIAM RAQUEL PACHECO SALAS (REPRESENTACION DE
ELSA ELENA PACHECO SALAS)
DEMANDADO: RAFAEL AGUSTIN PEREZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte demandante no ha surtido las notificaciones al demandado RAFAEL AGUSTIN PEREZ, que fue ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 06 DE FEBRERO DEL 2019. Sírvase resolver. Barranquilla, 07 de febrero del 2024.

LA SECRETARIA,
DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el informe secretarial, se verifica que mediante proveído de fecha 06 de Febrero del 2019, este despacho admitió la demanda de investigación de paternidad y se ordenó a la parte demandante realizar las notificaciones al demandado RAFAEL AGUSTIN PEREZ, sin embargo, la parte demandante no ha realizado las notificaciones a la parte pasiva, por ende, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso que establece:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde respecto a las notificaciones del auto admisorio de la demanda al demandado RAFAEL AGUSTIN PEREZ, el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º) REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, a fin de que realice las notificaciones al demandado RAFAEL AGUSTIN PEREZ, ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 06 de febrero del 2019, la cual deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA-estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel 6053885005 EXTENSION 1055

RADICACIÓN: 080013110006-2019-00518-00

PROCESO: ALIMENTO DE MAYOR

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS MARTINEZ SANDOVAL

DEMANDADO: JESUS RAFAEL ROMERO PEREZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso de notificación a la parte pasiva, expediente que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 07 de Febrero del 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2020, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso tendiente a notificar a la parte demandada, proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 23 de Enero del 2023, se admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año, por lo que el Despacho ordenara la terminación del proceso por desistimiento tácito en atención a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) DECRETESE la terminación por desistimiento tácito del proceso de ALIMENTO DE MAYORES, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR.

Radicación: 080013110006-2022-00501-00.

Demandante: VLADIMIR MARTÍNEZ MANTILLA

Demandado: ARELIS HERNÁNDEZ DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, informándole que por auto de fecha 31 de enero del 2023, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendiente a darle el impulso al proceso en aras de notificar a la parte demandada que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver.

Barranquilla, 07 de Febrero del 2024.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Siete (07) de Febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se tiene que por auto de fecha 31 de enero del 2023, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso en aras de notificar a la parte pasiva, demanda que permaneció en la secretaria del juzgado por más de un (1) año.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, que, se tiene que por auto de fecha 31 de enero del 2023, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación a la parte demandada, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso en aras de notificar a la parte demandada que permaneció en la secretaria del juzgado por más de un (1) año, por lo que en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenadas en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel Celular 3015090403

RAD: 0800131100620220011300

DEMANDANTE: MATILDE DE JESUS, MAYDETH CECILIA, MARLENE DE JESUS,
ELECI BEATRIZ, TAIRO DE JESUS CUESTA BARROS

CAUSANTE: MEDARDO CUESTA ROA Y MATILDE BARROS DE CUESTA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, el cual en el auto de fecha 08 de mayo del 2023 , se ordenó a la parte demandante realizar las notificaciones de los señores JAVIER ENRIQUE CUESTA PALACIO, ROBINSON ALBERTO CUESTA BARROS, RAIMUNDO CUESTA BARROS, MEDARDO CUESTA BARROS y ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS (hijo del causante MEDARDO CUESTA ROA) y los hijos de la causante MATILDE BARROS DE CUESTA señores DENIS MARIA QUINTERO BARROS y HUGO QUINTERO BARROS, carga procesal que no ha sido realizada por la parte demandante. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 07 de febrero del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que por auto de fecha 8 de mayo del 2023 , se ordenó a la parte demandante realizar las notificaciones de los señores JAVIER ENRIQUE CUESTA PALACIO, ROBINSON ALBERTO CUESTA BARROS, RAIMUNDO CUESTA BARROS, MEDARDO CUESTA BARROS y ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS (hijo del causante MEDARDO CUESTA ROA) y los hijos de la causante MATILDE BARROS DE CUESTA señores DENIS MARIA QUINTERO BARROS y HUGO QUINTERO BARROS, se advierte que la parte demandante no ha realizado las referidas notificaciones por lo que, ésta agencia judicial le da aplicación al núm. 1º del art. 317 del Código General del Proceso que establece: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo o cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...”

En este orden de ideas, se ordena requerir a la parte demandante y su apoderado judicial, para que realice la carga procesal que le corresponde concernientes a las notificaciones de los herederos, JAVIER ENRIQUE CUESTA PALACIO, ROBINSON ALBERTO CUESTA BARROS, RAIMUNDO CUESTA BARROS, MEDARDO CUESTA BARROS y ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS (hijo del causante MEDARDO CUESTA ROA) y los hijos de la causante MATILDE BARROS DE CUESTA señores DENIS MARIA QUINTERO BARROS y HUGO QUINTERO BARROS ordenada en el auto admisorio de la demanda 8 de mayo del 2023.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) REQUERIR a la parte accionante y a su apoderado judicial, a fin de que realice las notificaciones del auto admisorio de la demanda a los herederos JAVIER ENRIQUE CUESTA PALACIO, ROBINSON ALBERTO CUESTA BARROS, RAIMUNDO CUESTA BARROS, MEDARDO CUESTA BARROS y ARIEL ALBERTO CUESTA BARROS (hijo del causante MEDARDO CUESTA ROA) y los hijos de la causante MATILDE BARROS DE CUESTA señores DENIS MARIA QUINTERO BARROS y HUGO QUINTERO BARROS, notificaciones que deberá hacer conforme fue ordenado en el proveído del 08 de mayo del 2023, orden impartida que deberá realizarla dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

2º) NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00426-00.
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: WENDY PAOLA PARDO RIVERA.
DEMANDADO: KIRK JOSÉ GARCÍA MEJÍA.
MENOR: ISABELLA PARDO RIVERA.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda, informándole que se subsanó dentro del término legal. Barranquilla, 07 de febrero de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) Febrero de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto el anterior informe secretarial, y examinado el escrito de subsanación, se observa que la demanda fue presentada en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 90 de la misma codificación, se procederá a la admisión de la misma, haciendo los demás ordenamientos que de la misma resulten.

Por otro lado, se observa en el libelo introductor, petición para que se decrete como medida cautelar, la fijación de alimentos provisionales, a favor de la menor ISABELLA PARDO RIVERA, y a cargo de KIRK JOSÉ GARCÍA MEJÍA, en cuantía de Quinientos Mil pesos MCTE (\$ 500. 000.00) mensuales.

Al respecto, es menester decir de entrada que el numeral 5 del artículo 386 del C.G.P, establece que, en los procesos de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable.

En el caso de marras, la obligación alimentaria está ligada al establecimiento de un vínculo filial, relación que mientras no se encuentre probada mediante una prueba de ADN; como es el caso, estará pendiente de ser declarada o no la paternidad, por lo tanto no es posible en esta instancia del proceso ordenar alimentos provisionales sin ningún fundamento razonable para su decreto, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos, a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley. Además, no hay que perder de vista que el objeto del proceso de filiación de investigación de la paternidad, es determinar la relación del hijo respecto de una determinada persona.

Por ende no encuentra el Despacho un fundamento razonable para fijar alimentos provisionales a favor de la menor de edad en mención, pues no existe una prueba anticipada donde se establezca la paternidad del señor KIRK JOSÉ GARCÍA MEJÍA, respecto a la menor ISABELLA PARDO RIVERA.

Por otro lado, se solicita se conceda amparo de pobreza, la cual es formulada directamente por la parte activa, y en este caso, reúne las condiciones estatuidas en el art. 151 del CGP, y en consecuencia, se despachará favorable dicha petición, y se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante para los fines que se contrae la petición que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,



RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por la señora WENDY PAOLA PARDO RIVERA, a favor de la menor ISABELLA PARDO RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra del señor KIRK JOSÉ GARCÍA MEJÍA.
2. IMPRIMIR al presente proceso el trámite correspondiente al proceso verbal, previsto en los artículos 368 y ss., del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, señor KIRK JOSÉ GARCÍA MEJÍA. Córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para tal efecto la parte demandante deberá impulsar tal procedimiento y dar aplicación a lo establecido en la ley 2213 de 2022 o lo establecido en el C.G.P., para efecto de notificaciones personales.
4. ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, en número de marcadores que de un índice de inclusión del 99.9%, que se realizará con el señor KIRK JOSÉ GARCÍA MEJÍA (presunto padre), la menor ISABELLA PARDO RIVERA y la señora WENDY PAOLA PARDO RIVERA progenitora de la menor, para establecer la paternidad.
5. NEGAR la medida de alimentos provisionales solicitados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
6. Concédase amparo de pobreza a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
7. Notifíquese el presente proveído a la Procuraduría Judicial de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia, conforme lo establece el artículo 85 y el inciso segundo del parágrafo único del artículo 95 del Código de Infancia y Adolescencia, para lo cual se les notificará a través del correo electrónico institucional.
8. RECONOCER personería al abogado WILLIAM MERCADO ARANGO, para representar a la demandante conforme a los términos y para los fines del poder conferido.
9. Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

a.a.

SICGMA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO 6053885005 CELULAR 3015090403

RAD.080013110006-2023-00490-00

**DEMANDANTES: FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO Y LUIS ENRIQUE DIAZ
TAMARA**

PROCESO: Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo.

INFORME SECRETARIAL. Sra. Juez a su despacho la demanda de divorcio de mutuo acuerdo que presentaron los contrayentes de la referencia a través de apoderado judicial Dra. EMILCE ALICIA RAMBAL LARA. LA cual fue subsanada. Sírvase proveer. Barranquilla, Febrero 07 de 2024.

LA SECRETARIA

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SIETE
(07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial se constata que la abogada EMILCE ALICIA RAMBAL LARA, presenta por medio de correo electrónico demanda de Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en representación de los cónyuges FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO Y LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA, la cual fue subsanada en debida forma, por ende se reúnen los requisitos previsto en el art 82 y 84 del C.G.P y estando ajustada a derecho, se dispone admitirla. En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

- 1-**Admitase la presente demanda de Divorcio De Mutuo Acuerdo, promovida por los cónyuges FANCY DEL ROSARIO FLOREZ OTERO Y LUIS ENRIQUE DIAZ TAMARA, por medio de apoderado judicial, de conformidad con el Art. 577, núm. 10 y Art. 84 de la ley 1564 del 2012(Código General del Proceso). Por la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992.
- 2-** TENGASE como pruebas los documentos aportados con la demanda tales como: 2.1-Copia registro civil de matrimonio. 2.2-Poder debidamente ejecutoriado 2.3- Acuerdo entre las partes de residencia y sostenimiento propio
- 3-** Téngase a la Dra. EMILCE ALICIA RAMBAL LARA, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4-** Ejecutoriado este proveido, vuelva el expediente al despacho para la decisión de fondo.
- 5-** Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza